

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7709 DE 21/04/2025

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

TERCERO: Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte *“[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”,* así como *“(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”*.

CUARTO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

QUINTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 7709 DE 21/04/2025

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

SEXTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”..*

SÉPTIMO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia *“[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”²*, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289³.

Así, constitucionalmente⁴ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.⁵ (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal⁶, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel

2 Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

3 Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

4 Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

5 La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996 , de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

6 La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No.

7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

RESOLUCIÓN No 7709 DE 21/04/2025

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

territorial.⁷ (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.⁸
(Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia de Transporte puede solicitar a quien corresponda copia de documentos y de información en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, **CENTRO DE ENSEÑANZA AMERICAN CENTRAL CARS**, identificada con **NIT. 80240764** (en adelante la Investigada).

NOVENO: Que, mediante Memorando No. 20235410048113 del 19 de mayo de 2023⁹ la Dirección financiera trasladó a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2022.

DÉCIMO: Que, de la evaluación y el análisis de la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia, se pudo corroborar que la Investigada presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022¹⁰ y los plazos publicados en la página web de la Entidad¹¹.

DÉCIMO PRIMERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, que presuntamente la sociedad investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (**VIGIA**).

7 “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

8 Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: **“Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo”**. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejo ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

9 Tal y como consta en el expediente.

10 “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

11 Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2022/>

RESOLUCIÓN No 7709 DE 21/04/2025

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

11.1. Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

En la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, así las cosas, a través de la página web de la Entidad se publicaron los plazos, en los cuales debía realizarse el cargue de la información financiera según los dos últimos dígitos del NIT¹² (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Imagen No. 1. Plazos de cargue y envío de la información según NIT¹³

Vigencia 2022

La **Supertransporte** informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la **Resolución número 1170 del 13/04/2022**, la información subjetiva de la vigencia 2022 deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA-, desde **el 10 de abril de 2023**^[1] y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

[1] Desde esta fecha los todos vigilados podrán iniciar con la presentación de la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA; aclarándose que las fechas límites para dicho reporte, son las indicadas en la tabla que se relaciona.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Lunes 17 de abril	51 - 55	Martes 2 de mayo
06- 10	Martes 18 de abril	56 - 60	Miércoles 3 de mayo
11- 15	Miércoles 19 de abril	61 - 65	Jueves 4 de mayo
16 - 20	Jueves 20 de abril	66 - 70	Viernes 5 de mayo
21 – 25	Viernes 21 de abril	71 - 75	Lunes 8 de mayo
26 – 30	Lunes 24 de abril	76 - 80	Martes 9 de mayo
31 – 35	Martes 25 de abril	81 - 85	Miércoles 10 de mayo
36 – 40	Miércoles 26 de abril	86 - 90	Jueves 11 de mayo
41 – 45	Jueves 27 de abril	91 - 95	Viernes 12 de mayo
46 – 50	Viernes 28 de abril	96 - 00	Lunes 15 de mayo

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número **80240764** y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **CENTRO DE ENSEÑANZA AMERICAN CENTRAL CARS**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2022, fenecía el día **Jueves 4 de Mayo de 2023**.

11.2 Verificación al aplicativo de Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Vencido el término establecido de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, la Dirección procedió realizar el análisis de la información contenida en el

12 Ibídem

13 Numeral 3 artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

RESOLUCIÓN No 7709 DE 21/04/2025

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Memorando No. 20235410048113 del 19 de mayo de 2023¹⁴, pudiendo concluir que **CENTRO DE ENSEÑANZA AMERICAN CENTRAL CARS** presuntamente no reportó la información financiera correspondiente a la vigencia 2022 dentro del plazo señalado por la entidad en la resolución referida.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Inicialmente, es importante mencionar que el artículo 15 de la Constitución Política faculta a esta Superintendencia para que en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia pueda requerir los estados financieros a las sociedades que se encuentra bajo su supervisión.

“[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

Así mismo, el artículo 289 del Código de Comercio, señaló la obligación que tienen las sociedades vigiladas respecto del reporte de información financiera ante la Superintendencia.

“ARTÍCULO 289 ENVÍO DE BALANCES Y ESTADOS DE CUENTAS A LA SUPERINTENDENCIA - SOCIEDADES VIGILADAS: Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". La Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia.”

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CENTRO DE ENSEÑANZA AMERICAN CENTRAL CARS** se enmarca en la conducta consagrada en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

“(...) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

“Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”.

14 Tal y como consta en el expediente.

RESOLUCIÓN No 7709 DE 21/04/2025

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (...)”*

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita en caso de ser procedente serán analizados según la cuestión en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

FORMULACIÓN DEL CARGO

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CENTRO DE ENSEÑANZA AMERICAN CENTRAL CARS** identificada con el **NIT. 80240764** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que **CENTRO DE ENSEÑANZA AMERICAN CENTRAL CARS** identificada con el **NIT. 80240764**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del código de comercio y lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No 7709 DE 21/04/2025

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la **CENTRO DE ENSEÑANZA AMERICAN CENTRAL CARS** identificada con el **NIT. 80240764**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del código de comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces frente a **CENTRO DE ENSEÑANZA AMERICAN CENTRAL CARS** identificada con el **NIT. 80240764**

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la **CENTRO DE ENSEÑANZA AMERICAN CENTRAL CARS** identificada con el **NIT. 80240764**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente, el cual se podrá consultar en el enlace a continuación: [Expediente -vigencia 2022](#)

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 7709 DE 21/04/2025

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SuperTransporte

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AMERICAN CENTRAL CARS identificada con el NIT. **80240764**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: **AVENIDA CALLE 3 53 37**

BOGOTÁ / D.C

Correo electrónico: **NO AUTORIZA**

Bogotá, 13/05/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330278471**

Fecha: 13/05/2025

Señor (a) (es)

Centro De Enseñanza American Central Cars

Avenida Calle 3 53 37

Bogota, D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 7709

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **7709** del **21/04/2025**, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRD – Radicación de documentos”, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 1111 589		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.017-9 Servicio Concesión de Correo				
		CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2015 Código Operativo: 11794583 UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 20/05/2015 09:44:03		RA525177395CO		
Valores Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA NACIONAL - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 250 N° 95a-85 Torre 3, Edificio Burt NIT/C: 800175433		Causal Devoluciones:			
	Referencia: 20255330278471 Teléfono: 32678700 Código Postal: 110911068		☒ No enviado ☐ No recibido ☐ No reclamado ☐ Desconocido ☐ Dirección errada ☐ Cerrado ☐ No contactado ☐ Fallado ☐ Apagado ☐ Clausurado ☐ Puerta Muev			
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111583		Firma: <i>[Firma]</i> Fecha de entrega: 20/05/2015 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er 2do			
	Nombre/ Razón Social: Centro De Enseñanza Amarian Central Cars Dirección: Avenida Calle 3 53 37					
	Tel: Código Postal: 111621110 Código Operativo: 111589					
Valores Destinatario Remitente	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.					
	Peso Fisico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$10 250 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10 250 COP		Dico: <i>[Firma]</i> Observaciones del cliente: Sin Anexos <i>39988883</i>			
		111583111589RA525177395CO				

Procesado Bogotá S.C. Colombia Diagonal 250 N° 95a-85 Bogotá S.C. www.472.com.co Línea Nacional 8000 0120 / Tel. contacto 0371 477000
El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que encierra el presente y lo acepta. 472 entrega sus datos personales para poder la entrega del envío. Para que por algún motivo, cancelación del 472 para cancelar la Política de Tratamiento: www.472.com.co



1/1

Bogotá, 27/06/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330356021**

Fecha: 27/06/2025

Señor (a) (es)

Centro De Enseñanza American Central Cars

Avenida Calle 3 53 37

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7709

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7709** de **21/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 08 páginas

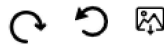
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel BL*

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.962.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2035		Fecha Pro-Admisión: 08/07/2025 15:45:22	
Código Operativo: UAC.CENTRO		Orden de servicio: 17872769		RA530870415C0	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte		Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Burb		NITIC.C/T.J:800170433	
Referencia:20255330356021		Teléfono:3526700		Código Postal:110911068	
Ciudad:BOGOTÁ D.C.		Depto:BOGOTÁ D.C.		Código Operativo:1111409	
Nombre/Razón Social: Centro De Enseñanza American Central Cars		Dirección:Avenida Calle 3 53 37		Código Postal:111521110	
Tel:		Código Postal:111521110		Código Operativo:1111494	
Ciudad:BOGOTÁ D.C.		Depto:BOGOTÁ D.C.		Código Operativo:1111494	
Peso Físico(gms):200		Peso Volumétrico(gms):0		Peso Facturado(gms):200	
Valor Declarado:\$0		Valor Flete:\$10.250		Costo de manejo:\$0	
Valor Total:\$10.250 COP		Diseño Contenedor :		Observaciones del cliente :Con Anexos	
Causal Devoluciones:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
RE Refusado		C.C.		Distribuidor:	
NE No existe		C.C.		C.C.	
NS No reside		C.C.		C.C.	
NR No reclamado		C.C.		C.C.	
OR Ocasionalmente		C.C.		C.C.	
OD Dirección errada		C.C.		C.C.	
C3 C3		C3 C3		C3 C3	
C4 C4		C4 C4		C4 C4	
C5 C5		C5 C5		C5 C5	
C6 C6		C6 C6		C6 C6	
C7 C7		C7 C7		C7 C7	
C8 C8		C8 C8		C8 C8	
C9 C9		C9 C9		C9 C9	
C10 C10		C10 C10		C10 C10	
C11 C11		C11 C11		C11 C11	
C12 C12		C12 C12		C12 C12	
C13 C13		C13 C13		C13 C13	
C14 C14		C14 C14		C14 C14	
C15 C15		C15 C15		C15 C15	
C16 C16		C16 C16		C16 C16	
C17 C17		C17 C17		C17 C17	
C18 C18		C18 C18		C18 C18	
C19 C19		C19 C19		C19 C19	
C20 C20		C20 C20		C20 C20	
C21 C21		C21 C21		C21 C21	
C22 C22		C22 C22		C22 C22	
C23 C23		C23 C23		C23 C23	
C24 C24		C24 C24		C24 C24	
C25 C25		C25 C25		C25 C25	
C26 C26		C26 C26		C26 C26	
C27 C27		C27 C27		C27 C27	
C28 C28		C28 C28		C28 C28	
C29 C29		C29 C29		C29 C29	
C30 C30		C30 C30		C30 C30	
C31 C31		C31 C31		C31 C31	
C32 C32		C32 C32		C32 C32	
C33 C33		C33 C33		C33 C33	
C34 C34		C34 C34		C34 C34	
C35 C35		C35 C35		C35 C35	
C36 C36		C36 C36		C36 C36	
C37 C37		C37 C37		C37 C37	
C38 C38		C38 C38		C38 C38	
C39 C39		C39 C39		C39 C39	
C40 C40		C40 C40		C40 C40	
C41 C41		C41 C41		C41 C41	
C42 C42		C42 C42		C42 C42	
C43 C43		C43 C43		C43 C43	
C44 C44		C44 C44		C44 C44	
C45 C45		C45 C45		C45 C45	
C46 C46		C46 C46		C46 C46	
C47 C47		C47 C47		C47 C47	
C48 C48		C48 C48		C48 C48	
C49 C49		C49 C49		C49 C49	
C50 C50		C50 C50		C50 C50	
C51 C51		C51 C51		C51 C51	
C52 C52		C52 C52		C52 C52	
C53 C53		C53 C53		C53 C53	
C54 C54		C54 C54		C54 C54	
C55 C55		C55 C55		C55 C55	
C56 C56		C56 C56		C56 C56	
C57 C57		C57 C57		C57 C57	
C58 C58		C58 C58		C58 C58	
C59 C59		C59 C59		C59 C59	
C60 C60		C60 C60		C60 C60	
C61 C61		C61 C61		C61 C61	
C62 C62		C62 C62		C62 C62	
C63 C63		C63 C63		C63 C63	
C64 C64		C64 C64		C64 C64	
C65 C65		C65 C65		C65 C65	
C66 C66		C66 C66		C66 C66	
C67 C67		C67 C67		C67 C67	
C68 C68		C68 C68		C68 C68	
C69 C69		C69 C69		C69 C69	
C70 C70		C70 C70		C70 C70	
C71 C71		C71 C71		C71 C71	
C72 C72		C72 C72		C72 C72	
C73 C73		C73 C73		C73 C73	
C74 C74		C74 C74		C74 C74	
C75 C75		C75 C75		C75 C75	
C76 C76		C76 C76		C76 C76	
C77 C77		C77 C77		C77 C77	
C78 C78		C78 C78		C78 C78	
C79 C79		C79 C79		C79 C79	
C80 C80		C80 C80		C80 C80	
C81 C81		C81 C81		C81 C81	
C82 C82		C82 C82		C82 C82	
C83 C83		C83 C83		C83 C83	
C84 C84		C84 C84		C84 C84	
C85 C85		C85 C85		C85 C85	
C86 C86		C86 C86		C86 C86	
C87 C87		C87 C87		C87 C87	
C88 C88		C88 C88		C88 C88	
C89 C89		C89 C89		C89 C89	
C90 C90		C90 C90		C90 C90	
C91 C91		C91 C91		C91 C91	
C92 C92		C92 C92		C92 C92	
C93 C93		C93 C93		C93 C93	
C94 C94		C94 C94		C94 C94	
C95 C95		C95 C95		C95 C95	
C96 C96		C96 C96		C96 C96	
C97 C97		C97 C97		C97 C97	
C98 C98		C98 C98		C98 C98	
C99 C99		C99 C99		C99 C99	
C100 C100		C100 C100		C100 C100	
C101 C101		C101 C101		C101 C101	
C102 C102		C102 C102		C102 C102	
C103 C103		C103 C103		C103 C103	
C104 C104		C104 C104		C104 C104	
C105 C105		C105 C105		C105 C105	
C106 C106		C106 C106		C106 C106	
C107 C107		C107 C107		C107 C107	
C108 C108		C108 C108		C108 C108	
C109 C109		C109 C109		C109 C109	
C110 C110		C110 C110		C110 C110	
C111 C111		C111 C111		C111 C111	
C112 C112		C112 C112		C112 C112	
C113 C113		C113 C113		C113 C113	
C114 C114		C114 C114		C114 C114	
C115 C115		C115 C115		C115 C115	
C116 C116		C116 C116		C116 C116	
C117 C117		C117 C117		C117 C117	
C118 C118		C118 C118		C118 C118	
C119 C119		C119 C119		C119 C119	
C120 C120		C120 C120		C120 C120	
C121 C121		C121 C121		C121 C121	
C122 C122		C122 C122		C122 C122	
C123 C123		C123 C123		C123 C123	
C124 C124		C124 C124		C124 C124	
C125 C125		C125 C125		C125 C125	
C126 C126		C126 C126		C126 C126	
C127 C127		C127 C127		C127 C127	
C128 C128		C128 C128		C128 C128	
C129 C129		C129 C129		C129 C129	
C130 C130		C130 C130		C130 C130	
C131 C131		C131 C131		C131 C131	
C132 C132		C132 C132		C132 C132	
C133 C133		C133 C133		C133 C133	
C134 C134		C134 C134		C134 C134	
C135 C135		C135 C135		C135 C135	
C136 C136		C136 C136		C136 C136	
C137 C137		C137 C137		C137 C137	
C138 C138		C138 C138		C138 C138	
C139 C139		C139 C139		C139 C139	
C140 C140		C140 C140		C140 C140	
C141 C141		C141 C141		C141 C141	
C142 C142		C142 C142		C142 C142	
C143 C143		C143 C143		C143 C143	
C144 C144		C144 C144		C144 C144	
C145 C145		C145 C145		C145 C145	
C146 C146		C146 C146		C146 C146	
C147 C147		C147 C147		C147 C147	
C148 C148		C148 C148		C148 C148	
C149 C149		C149 C149		C149 C149	
C150 C150		C150 C150		C150 C150	
C151 C151		C151 C151		C151 C151	
C152 C152		C152 C152		C152 C152	
C153 C153		C153 C153		C153 C153	
C154 C154		C154 C154		C154 C154	
C155 C155		C155 C155		C155 C155	
C156 C156		C156 C156		C156 C156	
C157 C157		C157 C157		C157 C157	
C158 C158		C158 C158		C158 C158	
C159 C159		C159 C159		C159 C159	
C160 C160		C160 C160		C160 C160	
C161 C161		C161 C161		C161 C161	
C162 C162		C162 C162		C162 C162	
C163 C163		C163 C163		C163 C163	
C164 C164		C164 C164		C164 C164	
C165 C165		C165 C165		C165 C165	
C166 C166		C166 C166		C166 C166	
C167 C167		C167 C167		C167 C167	
C168 C168		C168 C168		C168 C168	
C169 C169		C169 C169		C169 C169	
C170 C170		C170 C170		C170 C170	
C171 C171		C171 C171		C171 C171	
C172 C172		C172 C172		C172 C172	
C173 C173		C173 C173		C173 C173	
C174 C174		C174 C174		C174 C174	
C175 C175		C175 C175		C175 C175	
C176 C176		C176 C176		C176 C176	
C177 C177		C177 C177		C177 C177	
C178 C178		C178 C178		C178 C178	
C179 C179		C179 C179		C179 C179	
C180 C180		C180 C180		C180 C180	
C181 C181		C181 C181		C181 C181	
C182 C182		C182 C182		C182 C182	
C183 C183		C183 C183		C183 C183	
C184 C184		C184 C184		C184 C184	
C185 C185		C185 C185		C185 C185	
C186 C186		C186 C186		C186 C186	
C187 C187		C187 C187		C187 C187	
C188 C188		C188 C188		C188 C188	
C189 C189		C189 C189		C189 C189	
C190 C190		C190 C190		C190 C190	
C191 C191		C191 C191		C191 C191	
C192 C192		C192 C192		C192 C192	
C193 C193		C193 C193		C193 C193	
C194 C194		C194 C194		C194 C194	
C195 C195		C195 C195		C195 C195	
C196 C196		C196 C196		C196 C196	
C197 C197		C197 C197		C197 C197	
C198 C198		C198 C198		C198 C198	
C199 C199		C199 C199		C199 C199	
C200 C200		C200 C200		C200 C200	
C201 C201		C201 C201		C201 C201	
C202 C202		C202 C202		C202 C202	
C203 C203		C203 C203		C203 C203	
C204 C204		C204 C204		C204 C204	
C205 C205		C205 C205		C205 C205	
C206 C206		C206 C206		C206 C206	
C207 C207		C207 C207		C207 C207	
C208 C208		C208 C208		C208 C208	
C209 C209		C209 C209		C209 C209	
C210 C210		C210 C210		C210 C210	
C211 C211		C211 C211		C211 C211	
C212 C212		C212 C212		C212 C212	
C213 C213		C213 C213		C213 C213	
C214 C214		C214 C214		C214 C214	
C215 C215		C215 C215		C215 C215	
C216 C216		C216 C216		C216 C216	
C217 C217		C217 C217		C217 C217	
C218 C218		C218 C218		C218 C218	
C219 C219		C219 C219		C219 C219	
C220 C220		C220 C220		C220 C220	
C221 C221		C221 C221		C221 C221	
C222 C222		C222 C222		C222 C222	
C223 C223		C223 C223		C223 C223	
C224 C224		C224 C224		C224 C224	
C225 C225		C225 C225		C225 C225	
C226 C226		C226 C226		C226 C226	
C227 C227		C227 C227		C227 C227	
C228 C228		C228 C228		C228 C228	
C229 C229		C229 C229</			